

Norma Internacional de Contabilidad n° 39

Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración

Ámbito de aplicación

- 2 Esta Norma será aplicada por todas las entidades a todos los instrumentos financieros comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos financieros* en la medida en que:
- (a) la NIIF 9 permita que se apliquen los requisitos sobre contabilidad de coberturas de esta Norma, y
 - (b) el instrumento financiero forme parte de una relación de cobertura que cumpla las condiciones para la contabilidad de coberturas de acuerdo con esta Norma.

2A-7 [Eliminado]

Definiciones

- 8 Los términos definidos en la NIIF 13, la NIIF 9 y la NIC 32 se utilizan en esta Norma con los significados especificados en el apéndice A de la NIIF 13, el apéndice A de la NIIF 9 y el párrafo 11 de la NIC 32. La NIIF 13, la NIIF 9 y la NIC 32 definen los siguientes términos:
- coste amortizado de un activo financiero o un pasivo financiero,
 - baja en cuentas,
 - derivado,
 - método del tipo de interés efectivo,
 - tipo de interés efectivo,
 - instrumento de patrimonio,
 - valor razonable,
 - activo financiero,
 - instrumento financiero,
 - pasivo financiero,
 - y proporcionan directrices para la aplicación de esas definiciones.
- 9 Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Definiciones relativas a la contabilidad de coberturas

Un *compromiso en firme* es un acuerdo vinculante para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.

Una *transacción prevista* es una operación futura anticipada, pero no comprometida todavía.

Un *instrumento de cobertura* es un derivado designado o bien (solo para la cobertura del riesgo de tipo de cambio) un activo financiero o un pasivo financiero no derivado designado cuyo valor razonable o flujos de efectivo generados se espera que compensen los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta, respectivamente (los párrafos 72 a 77 de la Norma y los párrafos GA94 a GA97 del apéndice A desarrollan la definición de instrumento de cobertura).

Una *partida cubierta* es un activo, un pasivo, un compromiso en firme, una transacción prevista altamente probable o una inversión neta en un negocio en el extranjero que: (a) expone a la entidad al riesgo de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros, y (b) es designado como cubierto (los párrafos 78 a 84 de la Norma y párrafos GA98 a GA101 del apéndice A desarrollan la definición de partidas cubiertas).

La *eficacia de la cobertura* es el grado en el que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta atribuibles a un riesgo cubierto se compensan con los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura (véanse los párrafos GA105 a GA113 del apéndice A).

10-70 [Eliminado]

Coberturas

- 71 Si una entidad aplica la NIIF 9 y no ha optado por la política contable de seguir aplicando los requisitos de contabilidad de coberturas establecidos en esta Norma (véase el párrafo 7.2.21 de la NIIF 9), aplicará los requisitos de contabilidad de coberturas establecidos en el capítulo 6 de la NIIF 9. No obstante, en el caso de una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés de una parte de una cartera de activos financieros o de pasivos financieros, la entidad podrá, de acuerdo con el párrafo 6.1.3 de la NIIF 9, aplicar los requisitos de contabilidad de coberturas establecidos en esta Norma en lugar de los de la NIIF 9. En ese caso, la entidad aplicará también los requisitos específicos para la contabilidad de coberturas del valor razonable a la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera (véanse los párrafos 81A, 89A y GA114 a GA132).

Instrumentos de cobertura

Instrumentos que cumplen los requisitos

- 72 Esta Norma no limita las circunstancias en las que un instrumento derivado puede ser designado como instrumento de cobertura, siempre que se cumplan las condiciones del párrafo 88, salvo en el caso de ciertas opciones emitidas (véase el párrafo GA94 del apéndice A). Sin embargo, un activo o un pasivo financieros que no sean derivados pueden designarse como instrumentos de cobertura solo para la cobertura de riesgo de tipo de cambio.
- 73 A efectos de la contabilidad de coberturas, solo los instrumentos que involucren a una parte externa a la entidad (es decir, externa al grupo o entidad individual sobre la que se está informando) pueden ser designados como instrumentos de cobertura. Aunque las entidades individuales dentro de un grupo consolidado o las divisiones de una entidad puedan realizar operaciones de cobertura con otras entidades dentro del grupo o divisiones de la entidad, cualquiera de dichas transacciones intragrupo se eliminará en la consolidación. Por ello, estas operaciones de cobertura no cumplen los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados del grupo. Sin embargo, pueden cumplir los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros separados o individuales de entidades individuales dentro del grupo, siempre que sean externas a la entidad individual sobre la que se esté informando.

Designación de instrumentos de cobertura

- 74 Normalmente existe una única valoración del valor razonable para cada instrumento de cobertura en su totalidad, y los factores que causan los cambios en el valor razonable son codependientes. De este modo, la entidad designa una relación de cobertura para un instrumento de cobertura en su totalidad. Las únicas excepciones permitidas son las siguientes:
- (a) la separación del valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción, y la designación como instrumento de cobertura únicamente del cambio en el valor intrínseco de una opción, excluyendo el cambio en el valor temporal, y
 - (b) la separación del componente de interés y el precio de contado en un contrato a plazo.

Estas excepciones se permiten porque el valor intrínseco de una opción y el valor de la prima o descuento de un contrato a plazo pueden ser generalmente valorados de forma separada. Una estrategia de cobertura dinámica que valore tanto el valor intrínseco como el valor temporal de un contrato de opción puede cumplir con los requisitos para la contabilidad de coberturas.

- 75 Puede designarse una proporción de un instrumento de cobertura completo, tal como el 50 % del importe nominal, como instrumento de cobertura en una relación de cobertura. Sin embargo, una relación de cobertura no puede ser designada solo para una parte del período de tiempo durante el cual el instrumento de cobertura permanece en circulación.
- 76 Un único instrumento de cobertura puede ser designado como cobertura de más de una clase de riesgo siempre que: (a) los riesgos cubiertos puedan ser identificados claramente; (b) la eficacia de la cobertura puede ser demostrada; y (c) sea posible asegurar que existe una designación específica del instrumento de cobertura y las diferentes posiciones de riesgo.
- 77 Dos o más derivados, o proporciones de los mismos (o, en el caso de una cobertura del riesgo de tipo de cambio, dos o más partidas que no sean derivados, o proporciones de las mismas, o una combinación de derivados y no derivados, o bien proporciones de unos y otros) pueden ser considerados en combinación y designarse conjuntamente como instrumentos de cobertura, incluyendo el caso en que los riesgos de unos derivados compensen los procedentes de otros. Sin embargo, un collar de tipos de interés u otro instrumento derivado que combine una opción emitida y una opción comprada no cumplirá los requisitos como instrumento de cobertura si se trata, en realidad, de una opción emitida neta (es decir, si se recibe una prima neta del contrato). De forma análoga, pueden designarse dos o más instrumentos (o proporciones de los mismos) como instrumentos de cobertura, pero solo si ninguno de ellos es una opción emitida o una opción emitida neta.

Partidas cubiertas

Partidas que cumplen los requisitos

- 78 Las partidas cubiertas pueden ser activos y pasivos reconocidos, compromisos en firme no reconocidos, transacciones previstas altamente probables o inversiones netas en negocios en el extranjero. Por otra parte, las partidas cubiertas pueden ser: (a) un único activo, pasivo o compromiso firme, o una única transacción prevista altamente probable o inversión neta en un negocio en el extranjero; (b) un grupo de activos, pasivos, compromisos en firme, transacciones previstas altamente probables o inversiones netas en negocios en el extranjero con similares características de riesgo, y (c) en una cartera que se cubra solo del riesgo de tipo de interés, una parte de la cartera de activos financieros o pasivos financieros que compartan el riesgo que se está cubriendo.
- 79 [Eliminado]
- 80 A efectos de la contabilidad de coberturas, solo podrán ser designados como partidas cubiertas los activos, pasivos, compromisos en firme o las transacciones previstas altamente probables que impliquen a una parte externa a la entidad. Esto supone que la contabilidad de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades dentro del mismo grupo solo en el caso de estados financieros separados o individuales de esas entidades, pero no en los estados financieros consolidados del grupo, salvedad

hecha de los estados financieros consolidados de una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, en los que no se eliminarán las transacciones entre una entidad de inversión y sus dependientes valoradas a su valor razonable con cambios en el resultado. Con carácter excepcional, el riesgo de tipo de cambio de una partida monetaria intragrupo (por ejemplo, una cuenta a cobrar o pagar entre dos dependientes) puede admitirse como partida cubierta en los estados financieros consolidados si genera una exposición a pérdidas o ganancias de tipo de cambio que no se eliminen completamente en la consolidación de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras*. De acuerdo con la NIC 21, las pérdidas o ganancias de tipo de cambio en partidas monetarias intragrupo no se eliminan completamente en la consolidación cuando la partida monetaria intragrupo resulta de una transacción entre dos entidades del grupo que tengan monedas funcionales diferentes. Además, el riesgo de tipo de cambio en una transacción intragrupo prevista altamente probable puede admitirse como partida cubierta en los estados financieros consolidados siempre que la transacción se haya denominado en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo de tipo de cambio afecte al resultado consolidado.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 81 Si la partida cubierta es un activo financiero o un pasivo financiero, puede ser una partida cubierta con respecto a los riesgos que estén asociados solo con una parte de los flujos de efectivo o del valor razonable (tales como uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados o partes de ellos o un porcentaje del valor razonable) siempre que pueda medirse la eficacia de la cobertura. Por ejemplo, puede designarse como riesgo cubierto una parte identificable y medible de forma separada de la exposición al tipo de interés de un activo o pasivo que devenga intereses (por ejemplo, puede designarse el tipo de interés libre de riesgo, o bien un componente del tipo de interés de referencia, dentro de la exposición total al tipo de interés de un instrumento financiero cubierto).
- 81A En una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y solo para esta forma de cobertura), la parte cubierta podrá designarse en términos de un importe monetario (por ejemplo, un importe en dólares, euros, libras o rands) en vez de en términos de activos (o pasivos) individuales. Aunque la cartera en cuestión pueda incluir, a efectos de gestión del riesgo, tanto activos como pasivos, el importe designado será un montante de activos o un montante de pasivos. No está permitida la designación de un importe neto que incluya activos y pasivos. La entidad puede cubrir una parte del riesgo de tipo de interés asociado con el importe designado. Por ejemplo, en el caso de cubrir una cartera que contenga activos con posibilidad de pago anticipado, la entidad podría cubrir el cambio en el valor razonable que sea atribuible a los cambios en el tipo de interés cubierto, considerando las fechas de revisión esperadas para los intereses, en lugar de utilizar las fechas contractuales. [...].

Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas

- 82 **Si la partida cubierta es un activo o pasivo no financieros, será designado como partida cubierta (a) por los riesgos de tipo de cambio, o (b) en su totalidad por todos los riesgos que soporte, debido a la dificultad de aislar y valorar de manera adecuada los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable atribuibles a riesgos específicos distintos de los riesgos de tipo de cambio.**

Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas

- 83 Los activos similares o los pasivos similares serán agregados y cubiertos en grupo solo si esos activos o pasivos individuales que se agrupan comparten la exposición al riesgo que está designado como cubierto. Además, cabrá esperar que el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual del grupo sea aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas.
- 84 Debido a que la entidad valora la eficacia de una cobertura comparando el cambio en el valor razonable o en el flujo de efectivo del instrumento de cobertura (o grupo de instrumentos de cobertura similares) y de la partida cubierta (o grupo de partidas cubiertas similares), realizar la comparación del instrumento de cobertura con la posición neta general (por ejemplo, el neto de todos los activos y pasivos de renta fija

con vencimiento similar), en lugar de hacerlo con una partida cubierta específica, no lleva a cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas.

Contabilidad de coberturas

- 85 La contabilidad de coberturas reconoce el efecto de compensación en el resultado de los cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura y de las partidas cubiertas.
- 86 **Las relaciones de cobertura son de tres clases:**
- (a) ***cobertura del valor razonable***: es una cobertura de la exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o bien de una parte identificada de dichos activos, pasivos o compromisos en firme que sea atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar al resultado del ejercicio;
 - (b) ***cobertura de flujos de efectivo***: es una cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que es atribuible a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo previamente reconocido (como la totalidad o algunos de los pagos futuros de intereses de una deuda a interés variable), o a una transacción prevista altamente probable, y que (ii) puede afectar al resultado del ejercicio;
 - (c) ***cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero***, tal como se define en la NIC 21.
- 87 La cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso en firme puede ser contabilizada como una cobertura del valor razonable o una cobertura de flujos de efectivo.
- 88 **Una relación de cobertura cumplirá los requisitos para la contabilidad de coberturas, según lo establecido en los párrafos 89 a 102, únicamente si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:**
- (a) en el momento de iniciar la cobertura, existe designación y documentación formales de la relación de cobertura, así como del objetivo y de la estrategia de gestión del riesgo que la entidad persigue con respecto a la cobertura. Esta documentación incluirá la identificación del instrumento de cobertura, de la partida o transacción cubierta y de la naturaleza del riesgo que se está cubriendo, e indicará cómo valorará la entidad la eficacia del instrumento de cobertura para compensar la exposición a los cambios de la partida cubierta, ya sea en el valor razonable o en los flujos de efectivo, atribuibles al riesgo cubierto;
 - (b) se espera que la cobertura sea altamente eficaz (véanse los párrafos GA105 a GA113A del apéndice A) en la consecución de la compensación de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto, de manera congruente con la estrategia de gestión del riesgo inicialmente documentada para tal relación de cobertura en particular;
 - (c) para las coberturas de flujos de efectivo, una transacción prevista que sea el objeto de la cobertura deberá ser altamente probable y presentar además una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podrían, en último extremo, afectar al resultado del ejercicio;
 - (d) la eficacia de la cobertura puede ser determinada de forma fiable, esto es, el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta atribuibles al riesgo cubierto y el valor razonable del instrumento de cobertura pueden determinarse de forma fiable;
 - (e) la cobertura se ha evaluado de forma continuada, y realmente se puede concluir que ha sido altamente eficaz a lo largo de todos los ejercicios para los cuales ha sido designada.

Coberturas del valor razonable

- 89 Si una cobertura del valor razonable cumple, durante el ejercicio, los requisitos establecidos en el párrafo 88, se contabilizará de la siguiente manera:**
- (a) **la pérdida o ganancia procedente de la nueva valoración del instrumento de cobertura al valor razonable (para un instrumento de cobertura que sea un derivado) o el componente de tipo de cambio de su importe en libros valorado de acuerdo con la NIC 21 (para un instrumento de cobertura que no sea un derivado) se reconocerá en el resultado del ejercicio, y**
 - (b) **la pérdida o ganancia de la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto ajustará el importe en libros de la partida cubierta y se reconocerá en el resultado del ejercicio. Esto se aplicará incluso si la partida cubierta se valora al coste. La pérdida o ganancia atribuible al riesgo cubierto se reconocerá en el resultado del ejercicio si la partida cubierta es un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9.**
- 89A** En el caso de una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés referida a una parte de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y solo para esta forma de cobertura), puede cumplirse el requisito del párrafo 89, letra (b), presentando la pérdida o ganancia atribuible a la partida cubierta de una de las dos formas siguientes:
- (a) en una única partida separada dentro de los activos, en aquellos intervalos de tiempo entre revisiones en que la partida cubierta sea un activo, o
 - (b) en una única partida separada dentro de los pasivos, en aquellos intervalos de tiempo entre revisiones en que la partida cubierta sea un pasivo.
- Las partidas separadas a que se refieren letras (a) y (b) anteriores se presentarán junto a los activos financieros o los pasivos financieros, respectivamente. Los importes que se hayan incluido en esas partidas se eliminarán del estado de situación financiera cuando los activos o pasivos con los que se relacionan sean dados de baja en cuentas.
- 90** Si solamente se cubren riesgos particulares atribuibles a la partida cubierta, los cambios reconocidos en el valor razonable de la partida cubierta no relacionados con el riesgo cubierto se reconocerán tal como se establece en el párrafo 5.7.1 de la NIIF 9.
- 91 La entidad interrumpirá de forma prospectiva la contabilidad de coberturas especificada en el párrafo 89 si:**
- (a) **el instrumento de cobertura expira o es vendido, resuelto o ejercido. A este objeto, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no constituye una expiración o resolución si dicha sustitución o renovación forma parte de la estrategia de cobertura documentada de la entidad. Además, a estos efectos, no existirá expiración o resolución del instrumento de cobertura si:**
 - (i) **como consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias en vigor, o de su introducción, las partes del instrumento de cobertura acuerdan que la contraparte original sea sustituida por una o más contrapartes de compensación que pasen a ser la nueva contraparte de cada una de las partes. A este objeto, se entenderá por contraparte de compensación una contraparte central (denominada en algunos casos «organización de compensación» u «organismo de compensación») o una entidad o entidades, por ejemplo, un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de dicho miembro que actúen en calidad de contraparte a fin de que una contraparte central lleve a cabo la compensación. No obstante, cuando las partes del instrumento de cobertura sustituyan a sus contrapartes originales por contrapartes diferentes, el presente párrafo será de aplicación únicamente si cada una de dichas partes lleva a cabo la compensación con la misma contraparte central.**
 - (ii) **los demás cambios que, en su caso, se introduzcan en el instrumento de cobertura se limitan a los necesarios para llevar a cabo la sustitución de la contraparte. Los**

cambios introducidos serán exclusivamente los que sean coherentes con las condiciones que cabría esperar si el instrumento de cobertura fuera compensado originalmente con la contraparte de compensación. Se incluyen entre ellos los cambios en los requisitos de la garantía real, en los derechos a compensar saldos de cuentas a cobrar y cuentas a pagar, y en los gastos aplicados.

- (b) **la cobertura deja de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilidad de coberturas, o**
 - (c) **la entidad revoca la designación.**
- 92 **Cualquier ajuste que se derive de lo dispuesto en el párrafo 89, letra (b), en el importe en libros de un instrumento financiero cubierto al que se le aplique el método del tipo de interés efectivo (o, en el caso de una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés, en la partida separada del estado de situación financiera descrita en el párrafo 89A) se amortizará contra el resultado del ejercicio. La amortización podrá empezar tan pronto como se realice el ajuste, y deberá comenzar no más tarde del momento en que la partida cubierta deje de ser ajustada por los cambios en el valor razonable que sean atribuibles al riesgo cubierto. El ajuste estará basado en el tipo de interés efectivo, recalculado en la fecha en la que comience la amortización. No obstante, en el caso de una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y solo para esta forma de cobertura), si resulta impracticable la amortización utilizando un tipo de interés efectivo recalculado, el ajuste se amortizará utilizando el método lineal. En todo caso, los ajustes quedarán amortizados totalmente al vencimiento del instrumento financiero o bien, en el caso de una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés, a la expiración del período de tiempo correspondiente a la revisión.**
- 93 **Cuando un compromiso en firme no reconocido se designe como partida cubierta, el cambio posterior acumulado en el valor razonable del mismo que sea atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como un activo o pasivo con su correspondiente pérdida o ganancia reconocida en el resultado del ejercicio [véase el párrafo 89, letra (b)]. Los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura se reconocerán asimismo en el resultado del ejercicio.**
- 94 **Cuando una entidad suscriba un compromiso en firme para adquirir un activo o asumir un pasivo que sea una partida cubierta, dentro de una cobertura del valor razonable, el importe en libros inicial del activo o pasivo que resulte del cumplimiento por la entidad del compromiso en firme se ajustará para incluir el cambio acumulado en el valor razonable de dicho compromiso que sea atribuible al riesgo cubierto que se haya reconocido en el resultado del ejercicio.**

Coberturas de flujos de efectivo

- 95 **Si una cobertura del flujo de efectivo cumple las condiciones establecidas en el párrafo 88 durante el período, se contabilizará de la forma siguiente:**
- (a) **la parte de la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura eficaz (véase el párrafo 88) se reconocerá en otro resultado global, y**
 - (b) **la parte ineficaz de la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura se reconocerá en el resultado del ejercicio.**
- 96 **Más específicamente, una cobertura del flujo de efectivo se contabilizará de la siguiente manera:**
- (a) **el componente separado de patrimonio neto asociado con la partida cubierta se ajustará para que sea igual (en términos absolutos) al menor valor de:**
 - (i) **la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura, y**
 - (ii) **el cambio acumulado en el valor razonable (valor actual) de los flujos de efectivo futuros esperados de la partida cubierta desde el inicio de la cobertura;**
 - (b) **cualquier pérdida o ganancia restante del instrumento de cobertura o componente designado del mismo (que no constituye una cobertura eficaz) se reconocerá en el resultado del ejercicio, y**

- (c) si la estrategia de gestión del riesgo documentada por la entidad para una particular relación de cobertura excluye de la evaluación de la eficacia de la cobertura un componente específico de la pérdida o ganancia o flujos de efectivo relacionados del instrumento de cobertura [véanse los párrafos 74, 75 y 88, letra (a)], ese componente excluido de la pérdida o ganancia se reconocerá de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.7.1 de la NIIF 9.
- 97** Si la cobertura de una transacción prevista da lugar posteriormente al reconocimiento de un activo financiero o un pasivo financiero, las pérdidas o ganancias asociadas que hubieran sido reconocidas en otro resultado global de acuerdo con lo establecido en el párrafo 95 se reclasificarán del patrimonio neto al resultado del ejercicio como un ajuste por reclasificación [véase la NIC 1 (en su versión revisada de 2007)] en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales los flujos de efectivo previstos cubiertos afecten al resultado del ejercicio (como los ejercicios en los que se reconoce el ingreso o el gasto por intereses). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o una parte de una pérdida reconocida en otro resultado global no vaya a ser recuperada en uno o más ejercicios futuros, el importe que no se espere recuperar se reclasificará en el resultado del ejercicio como un ajuste por reclasificación.
- 98** Si la cobertura de una transacción prevista diese lugar posteriormente al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero, o bien si una transacción prevista para un activo no financiero o un pasivo no financiero llegase a ser un compromiso en firme al que se le aplique la contabilidad de la cobertura del valor razonable, la entidad adoptará alguna de las siguientes alternativas:
- (a) Reclasificará las pérdidas o ganancias asociadas que se hubieran reconocido en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 95, llevándolas al resultado como un ajuste por reclasificación [véase la NIC 1 (revisada en 2007)] del mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecte al resultado (como los ejercicios en los que se reconozca el gasto por amortización o el coste de las ventas). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o una parte de una pérdida reconocida en otro resultado global no va a ser recuperada en uno o más ejercicios futuros, el importe que no se espere recuperar se reclasificará del patrimonio neto al resultado como un ajuste por reclasificación.
- (b) Dará de baja las pérdidas y ganancias asociadas que se hubieran reconocido en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 95, y las incluirá en el coste inicial o en otro importe en libros del activo o pasivo.
- 99** La entidad adoptará como política contable uno de los tratamientos recogidos en el párrafo 98, letras (a) y (b), y la aplicará uniformemente para todas las coberturas a las que se refiere el párrafo 98.
- 100** Para las coberturas de flujos de efectivo distintas de las recogidas por los párrafos 97 y 98, los importes que hayan sido reconocidos en otro resultado global se reclasificarán del patrimonio neto al resultado del ejercicio como un ajuste por reclasificación [véase la NIC 1 (revisada en 2007)] en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales los flujos de efectivo previstos cubiertos afecten al resultado del ejercicio (por ejemplo, cuando tenga lugar una venta prevista).
- 101** En cualquiera de las siguientes circunstancias la entidad interrumpirá de forma prospectiva la contabilidad de coberturas según lo especificado en los párrafos 95 a 100:
- (a) si el instrumento de cobertura expira o es vendido, resuelto o ejercido. En este caso, la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura que ha sido reconocido en otro resultado global desde el ejercicio en que la cobertura fue eficaz [véase el párrafo 95, letra (a)] continuará recogido de forma separada en el patrimonio neto hasta que tenga lugar la transacción prevista. Cuando esto ocurra, se aplicarán los párrafos 97, 98 o 100. Al objeto del presente subpárrafo, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no constituye una expiración o resolución si dicha sustitución o renovación forma parte de la estrategia de cobertura documentada de la entidad. Además, al objeto del presente subpárrafo, no existirá expiración o resolución del instrumento de cobertura si:
- (i) como consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias en vigor, o de su introducción, las partes del instrumento de cobertura acuerdan que la contraparte

original sea sustituida por una o más contrapartes de compensación que pasen a ser la nueva contraparte de cada una de las partes. A este objeto, se entenderá por contraparte de compensación una contraparte central (denominada en algunos casos «organización de compensación» u «organismo de compensación») o una entidad o entidades, por ejemplo, un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de dicho miembro que actúen en calidad de contraparte a fin de que una contraparte central lleve a cabo la compensación. No obstante, cuando las partes del instrumento de cobertura sustituyan a sus contrapartes originales por contrapartes diferentes, el presente párrafo será de aplicación únicamente si cada una de dichas partes lleva a cabo la compensación con la misma contraparte central.

- (ii) los demás cambios que, en su caso, se introduzcan en el instrumento de cobertura se limitan a los necesarios para llevar a cabo la sustitución de la contraparte. Los cambios introducidos serán exclusivamente los que sean coherentes con las condiciones que cabría esperar si el instrumento de cobertura fuera compensado originalmente con la contraparte de compensación. Se incluyen entre ellos los cambios en los requisitos de la garantía real, en los derechos a compensar saldos de cuentas a cobrar y cuentas a pagar, y en los gastos aplicados.
- (b) si la cobertura deja de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilidad de coberturas. En este caso, la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura que ha sido reconocido en otro resultado global desde el ejercicio en que la cobertura fue eficaz [véase el párrafo 95, letra (a)] continuará recogido de forma separada en el patrimonio neto hasta que tenga lugar la transacción prevista. Cuando esto ocurra, se aplicarán los párrafos 97, 98 o 100.
- (c) si ya no se espera que la transacción prevista tenga lugar, en cuyo caso cualquier pérdida o ganancia acumulada relacionada en el instrumento de cobertura que haya sido reconocida en otro resultado global desde el ejercicio en que la cobertura fue eficaz [véase el párrafo 95, letra (a)] se reclasificará del patrimonio neto al resultado como un ajuste por reclasificación. Una transacción prevista que deja de ser altamente probable [véase el párrafo 88, letra (c)] puede esperarse todavía que ocurra;
- (d) si la entidad revoca la designación. Para coberturas de una transacción prevista, la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura que ha sido reconocido en otro resultado global desde el ejercicio en que la cobertura fue eficaz [véase al párrafo 95, letra (a)] continuará recogido de forma separada en el patrimonio neto hasta que tenga lugar la transacción prevista o deje de esperarse que tenga lugar. Cuando tenga lugar la transacción, se aplicarán los párrafos 97, 98 o 100. Si deja de esperarse que tenga lugar la transacción, la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida en otro resultado global se reclasificará del patrimonio neto al resultado como un ajuste por reclasificación.

Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero

102 Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluida la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de la inversión neta (véase la NIC 21), se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujos de efectivo:

- (a) la parte de la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura eficaz (véase el párrafo 88) se reconocerá en otro resultado global, y
- (b) la parte ineficaz se reconocerá en el resultado del ejercicio.

La pérdida o ganancia del instrumento de cobertura relacionado con la parte eficaz de la cobertura que ha sido reconocida en otro resultado global deberá reclasificarse del patrimonio neto al resultado como un ajuste por reclasificación [véase la NIC 1 (revisada en 2007)] de acuerdo con los párrafos 48 y 49 de la NIC 21 sobre la enajenación o disposición por otra vía total o parcial del negocio en el extranjero.

Excepciones temporales a la aplicación de requisitos específicos de la contabilidad de coberturas

- 102A La entidad aplicará los párrafos 102D a 102N y 108G a todas las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia. Estos párrafos se aplican exclusivamente a esas relaciones de cobertura. Una relación de cobertura solo se ve directamente afectada por la reforma de los tipos de interés de referencia si dicha reforma genera incertidumbre sobre:
- (a) el tipo de interés de referencia (especificado contractual o extracontractualmente) designado como riesgo cubierto, y/o
 - (b) el calendario o el importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura basados en el tipo de interés de referencia.
- 102B A efectos de la aplicación de los párrafos 102D a 102N, la expresión «reforma de los tipos de interés de referencia» se refiere a la reforma en todo el mercado de un tipo de interés de referencia, incluida su sustitución por un tipo de referencia alternativo, como el derivado de las recomendaciones que figuran en el informe de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera *Reforming Major Interest Rate Benchmarks*¹
- 102C Los párrafos 102D a 102N solo establecen excepciones a los requisitos que en ellos se especifican. Las entidades seguirán aplicando todos los demás requisitos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia.

Requisito de alta probabilidad para las coberturas de flujos de efectivo

- 102D A efectos de la aplicación del requisito contenido en el párrafo 88, letra (c), con arreglo al cual una transacción prevista debe ser altamente probable, la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificado contractual o extracontractualmente) no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Reclasificación de la pérdida o ganancia acumulada reconocida en otro resultado global

- 102E A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo 101, letra (c), para determinar si ya no se espera que tenga lugar la transacción prevista, la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificado contractual o extracontractualmente) no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Evaluación de la eficacia

- 102F A efectos de la aplicación de los requisitos contenidos en el párrafo 88, letra (b), y en el párrafo GA105, letra (a), la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado contractual o extracontractualmente), o el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.
- 102G A efectos de la aplicación del requisito contenido en el párrafo 88, letra (e), la entidad no estará obligada a interrumpir una relación de cobertura porque los resultados reales de la cobertura no se atengan a los requisitos del párrafo GA105, letra (b). Para evitar dudas, la entidad aplicará las demás condiciones del

¹ El informe *Reforming Major Interest Rate Benchmarks* está disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

párrafo 88, incluida la evaluación prospectiva prevista en su letra (b), a fin de evaluar si debe interrumpirse la relación de cobertura.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 102H Salvo que sea de aplicación el párrafo 102I, en lo que respecta a la cobertura de una parte del riesgo de tipo de interés especificada extracontractualmente y correspondiente al tipo de referencia, la entidad aplicará el requisito de los párrafos 81 y GA99F —con arreglo al cual la parte designada debe poder identificarse por separado— únicamente al inicio de la relación de cobertura.
- 102I Cuando una entidad, en consonancia con su documentación de cobertura, reinicie con frecuencia una relación de cobertura (es decir, la interrumpa e inicie nuevamente), porque cambien con frecuencia tanto el instrumento de cobertura como la partida cubierta (es decir, la entidad se vale de un proceso dinámico en el que ni las partidas cubiertas ni los instrumentos de cobertura utilizados para gestionar esa exposición son los mismos durante mucho tiempo), la entidad aplicará el requisito de los párrafos 81 y GA99F —con arreglo al cual la parte designada debe poder identificarse por separado— solo cuando designe inicialmente una partida cubierta en esa relación de cobertura. Una partida cubierta que se haya evaluado en el momento de su designación inicial en la relación de cobertura, ya sea al iniciarse la cobertura o posteriormente, no volverá a evaluarse en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.

Fin de la aplicación

- 102J La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 102D a una partida cubierta en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:
- (a) cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia, y
 - (b) cuando se interrumpa la relación de cobertura de la que forme parte la partida cubierta.
- 102K La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 102E en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:
- (a) cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo futuros de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia, y
 - (b) cuando la pérdida o ganancia total acumulada reconocida en otro resultado global con respecto a esa relación de cobertura interrumpida se haya reclasificado en el resultado.
- 102L La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 102F:
- (a) a una partida cubierta, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia, y
 - (b) a un instrumento de cobertura, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basados en el tipo de interés de referencia.
- Si la relación de cobertura de la que forman parte la partida cubierta y el instrumento de cobertura se interrumpe con anterioridad a la fecha especificada en el párrafo 102L, letra (a), o la fecha especificada en el párrafo 102L, letra (b), la entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 102F a dicha relación de cobertura en la fecha de interrupción.
- 102M La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 102G a una relación de cobertura en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta y del instrumento de cobertura basados en el tipo de interés de referencia, y
 - (b) cuando se interrumpa la relación de cobertura a la que se aplica la excepción.
- 102N Al designar un grupo de partidas como partida cubierta, o una combinación de instrumentos financieros como instrumento de cobertura, la entidad dejará prospectivamente de aplicar los párrafos 102D a 102G a una partida o instrumento financiero individual de acuerdo con los párrafos 102J, 102K, 102L o 102M, según proceda, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo de esa partida o instrumento financiero basados en el tipo de interés de referencia.
- 102O La entidad dejará prospectivamente de aplicar los párrafos 102H y 102I en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:
- (a) cuando se apliquen cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia a la parte del riesgo especificada extracontractualmente en aplicación del párrafo 102P, o
 - (b) cuando se interrumpa la relación de cobertura en la que esté designada la parte del riesgo especificada extracontractualmente.

Otras excepciones temporales derivadas de la reforma de los tipos de interés de referencia

Contabilidad de coberturas

- 102P Cuando los requisitos de los párrafos 102D a 102I dejen de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 102J a 102O), la entidad modificará la designación formal de esa relación de cobertura anteriormente documentada a fin de reflejar los cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia, esto es, los cambios conformes con los requisitos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9. En este contexto, la designación de la cobertura se modificará únicamente para realizar uno o varios de los cambios siguientes:
- (a) designar un tipo de referencia alternativo (especificado contractual o extracontractualmente) como riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta, incluida la descripción de la parte designada de los flujos de efectivo o del valor razonable que se cubre;
 - (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura, o
 - (d) modificar la descripción del modo en que la entidad valorará la eficacia de la cobertura.
- 102Q Asimismo, la entidad aplicará el requisito del párrafo 102P, letra (c), si se cumplen las tres condiciones siguientes:
- (a) la entidad realiza un cambio exigido por la reforma de los tipos de interés de referencia usando un método distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6 de la NIIF 9);
 - (b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas, y
 - (c) el método escogido es equivalente, desde el punto de vista económico, a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8 de la NIIF 9).
- 102R Los requisitos de los párrafos 102D a 102I pueden dejar de aplicarse en distintos momentos. Por consiguiente, al aplicar el párrafo 102P, la entidad podrá verse obligada a modificar la designación formal de sus relaciones de cobertura en distintos momentos o a modificar la designación formal de una relación

de cobertura en más de una ocasión. La entidad aplicará los párrafos 102V a 102Z2, según proceda, únicamente cuando se realice ese cambio en la designación de la cobertura. Asimismo, la entidad aplicará el párrafo 89 (en el caso de una cobertura del valor razonable) o el párrafo 96 (en el caso de una cobertura de flujos de efectivo) para contabilizar todo cambio en el valor razonable de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

- 102S A más tardar al cierre del ejercicio durante el cual se realiza un cambio exigido por la reforma de los tipos de interés de referencia en el riesgo cubierto, la partida cubierta o el instrumento de cobertura, la entidad modificará la relación de cobertura según lo dispuesto en el párrafo 102P. Para evitar dudas, dicha modificación de la designación formal de una relación de cobertura no constituye ni la interrupción de la relación de cobertura ni la designación de una nueva relación de cobertura.
- 102T Si se realizan cambios adicionales a los exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia en el activo o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8 de la NIIF 9) o en la designación de la relación de cobertura (como se exige en el párrafo 102P), la entidad aplicará en primer lugar los requisitos aplicables de esta Norma para determinar si los cambios adicionales conllevan la interrupción de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no conllevan la interrupción de la contabilidad de coberturas, la entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como se especifica en el párrafo 102P.
- 102U Los párrafos 102V a 102Z3 solo establecen excepciones a los requisitos que en ellos se especifican. Las entidades aplicarán el resto de requisitos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, incluidos los criterios requeridos del párrafo 88, a las relaciones de cobertura que se hayan visto directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos

Valoración de la eficacia retrospectiva

- 102V A efectos de valorar acumulativamente la eficacia retrospectiva de una relación de cobertura aplicando el párrafo 88, letra (e), y únicamente a esos efectos, la entidad podrá optar, cuando deje de aplicar el párrafo 102G según lo establecido en el párrafo 102M, por volver a dejar en cero los cambios acumulados en el valor razonable de la partida cubierta y el instrumento de cobertura. Esta decisión se tomará por separado para cada relación de cobertura (es decir, individualmente para cada relación de cobertura).

Coberturas de flujo de efectivo

- 102W A efectos de aplicar el párrafo 97, en el momento en que una entidad modifique la descripción de una partida cubierta según lo establecido en el párrafo 102P, letra (b), se considerará que la pérdida o ganancia acumulada en otro resultado global se basa en el tipo de referencia alternativo a partir del cual se determinen los flujos de efectivo futuros cubiertos.
- 102X En el caso de una relación de cobertura interrumpida, cuando el tipo de interés de referencia en que se habían basado los flujos de efectivo futuros cubiertos sea objeto de una modificación exigida por la reforma de los tipos de interés de referencia, a efectos de aplicar el párrafo 101, letra (c), a fin de determinar si se espera que se produzcan los flujos de efectivo futuros cubiertos, se considerará que el importe acumulado en otro resultado global respecto de esa relación de cobertura se basa en el tipo de referencia alternativo en que se basarán los flujos de efectivo futuros cubiertos.

Grupos de partidas

- 102Y Cuando la entidad aplique el párrafo 102P a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura del valor razonable o de flujos de efectivo, distribuirá las partidas cubiertas en subgrupos con arreglo al tipo de referencia que se cubre y designará el tipo de referencia como el riesgo cubierto para cada subgrupo. Por ejemplo, en una relación de cobertura en que un grupo de partidas esté cubierto frente a los cambios en un tipo de interés de referencia sujeto a la reforma de los tipos de interés de referencia, el cambio a un tipo de referencia alternativo para los flujos de efectivo o el valor razonable cubiertos podría aplicarse a unas partidas del grupo antes que a otras. En este ejemplo, al aplicar el párrafo 102P, la entidad designaría el tipo de referencia alternativo como el riesgo cubierto respecto de

ese subgrupo pertinente de partidas cubiertas. La entidad seguiría designando el tipo de interés de referencia existente como el riesgo cubierto respecto del otro subgrupo de partidas cubiertas hasta que el cambio al tipo de referencia alternativo se aplique a los flujos de efectivo o el valor razonable cubiertos de esas partidas o hasta que las partidas expiren y se sustituyan por partidas cubiertas que referencien el tipo alternativo.

- 102Z La entidad valorará por separado si cada subgrupo reúne los requisitos de los párrafos 78 y 83 para ser una partida cubierta admisible. Si alguno de los subgrupos no reúne dichos requisitos, la entidad interrumpirá prospectivamente la contabilidad de coberturas respecto de la totalidad de la relación de cobertura. Asimismo, la entidad aplicará los requisitos de los párrafos 89 o 96 para contabilizar la ineficacia en relación con la totalidad de la relación de cobertura.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 102Z1 Cuando un tipo de referencia alternativo designado como parte del riesgo especificada extracontractualmente no sea identificable por separado (véanse los párrafos 81 y GA99F) en la fecha de su designación, se considerará que cumplía tal requisito en esa fecha únicamente si la entidad prevé razonablemente que, en un plazo de veinticuatro meses, el tipo de referencia alternativo será identificable por separado. El plazo de veinticuatro meses se aplica a cada tipo de referencia alternativo por separado y comienza en la fecha en que la entidad designa el tipo de referencia alternativo por primera vez como parte del riesgo especificada extracontractualmente (esto es, el plazo de veinticuatro meses se aplica se forma diferenciada para cada tipo).
- 102Z2 Si, con posterioridad, la entidad prevé razonablemente que el tipo de referencia alternativo no será identificable por separado en el plazo de veinticuatro meses desde la fecha en que lo designó por primera vez como parte del riesgo especificada extracontractualmente, dejará de aplicar el requisito del párrafo 102Z1 a ese tipo de referencia alternativo e interrumpirá con carácter prospectivo la contabilidad de coberturas, a partir de la fecha de la reevaluación, respecto de todas las relaciones de cobertura en las que el tipo de referencia alternativo haya sido designado como parte del riesgo especificada extracontractualmente.
- 102Z3 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 102P, la entidad aplicará los requisitos de los párrafos 102Z1 y 102Z2 a las nuevas relaciones de cobertura en que se designe un tipo de referencia alternativo como parte del riesgo especificada extracontractualmente (véanse los párrafos 81 y GA99F) cuando, debido a la reforma de los tipos de interés de referencia, dicha parte del riesgo no sea identificable por separado en la fecha de su designación.

Entrada en vigor y transición

- 103 Las entidades aplicarán esta Norma (incluidas las modificaciones publicadas en marzo de 2004) a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada. Las entidades no aplicarán esta Norma (incluidas las modificaciones publicadas en marzo de 2004) a ejercicios que comiencen antes del 1 de enero de 2005 a menos que también apliquen la NIC 32 (publicada en diciembre de 2003). Si una entidad aplica esta Norma para un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará ese hecho.
- 103A [Eliminado]
- 103B [Eliminado]
- 103C La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además, modificó los párrafos 95, letra (a), 97, 98, 100, 102, 108 y GA99B. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a un ejercicio anterior, las modificaciones se aplicarán también a ese ejercicio.
- 103D [Eliminado]

- 103E La NIIF 27 (en su versión modificada en 2008) modificó el párrafo 102. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIC 27 (modificada en 2008) a un ejercicio anterior, la modificación se aplicará también a ese ejercicio.
- 103F [Eliminado]
- 103G Las entidades aplicarán retroactivamente los párrafos GA99BA, GA99E, GA99F, GA110A y GA110B a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica el contenido del documento *Partidas que pueden calificarse como cubiertas* (modificación de la NIC 39) a ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de julio de 2009, revelará este hecho.
- 103H-103J [Eliminado]
- 103K El documento *Mejoras de las NIIF* publicado en abril de 2009 modificó los párrafos 2, letra (g), 97 y 100. Las entidades aplicarán las modificaciones de dichos párrafos prospectivamente a todos los contratos que no hayan vencido en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 103L-103P [Eliminado]
- 103Q La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modificó los párrafos 9, 13, 28, 47, 88, GA46, GA52, GA64, GA76, GA76A, GA80, GA81 y GA96, añadió el párrafo 43A y eliminó los párrafos 48 y 49, GA69 a GA75, GA77 a GA79 y GA82. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 13.
- 103R El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 2 y 80. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, aplicará también todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.
- 103S [Eliminado]
- 103T La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, publicada en mayo de 2014, modificó los párrafos 2, 9, 43, 47, 55, GA2, GA4 y GA48 y añadió los párrafos 2A, 44A, 55A y GA8A a GA8C. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.
- 103U La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó los párrafos 2, 8, 9, 71, 88 a 90, 96, GA95, GA114, GA118 y los encabezamientos de GA133 y eliminó los párrafos 1, 4 a 7, 10 a 70, 103B, 103D, 103F, 103H a 103J, 103L a 103P, 103S, 105 a 107A, 108E a 108F, GA1 a GA93 y GA96. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.
- 103V [Este párrafo fue añadido para una entidad que no había adoptado la NIIF 9].
- 104 Esta Norma se aplicará de forma retroactiva, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 108. Se ajustará tanto el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas del ejercicio anterior más antiguo presentado como los demás importes comparativos como si siempre se hubiera aplicado esta Norma, a menos que sea impracticable la reexpresión de la información. Si la reexpresión es impracticable, la entidad revelará este hecho e indicará la medida en que la información haya sido reexpresada.
- 105-107A [Eliminado]
- 108 Las entidades no ajustarán el importe en libros de los activos no financieros y pasivos no financieros para excluir pérdidas o ganancias relativas a coberturas de flujos de efectivo que se hubieran incluido en el importe en libros antes del comienzo del ejercicio contable anual en que esta Norma se aplique por primera vez. Al comienzo del ejercicio contable en que esta Norma se aplique por primera vez, cualquier importe reconocido fuera del resultado (en otro resultado global o directamente en patrimonio) por una cobertura de un compromiso en firme que según esta Norma se contabilice como una cobertura de valor razonable será reclasificado como un activo o pasivo, excepto en el caso de una cobertura de riesgo de tipo de cambio que continúe siendo tratada como una cobertura del flujo de efectivo.

- 108A Las entidades aplicarán la última frase del párrafo 80 y los párrafos GA99A y GA99B a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad hubiese designado como partida cubierta una transacción prevista externa que:
- se haya denominado en la moneda funcional de la entidad que la haya realizado;
 - dé lugar a una exposición que tenga efectos en el resultado consolidado (es decir, que esté denominada en una moneda diferente de la moneda de presentación del grupo), y
 - hubiera cumplido los requisitos de la contabilidad de coberturas si no se hubiese denominado en la moneda funcional de la entidad que la haya realizado;
- podrá aplicar la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados de los ejercicios anteriores a la fecha de aplicación de la última frase del párrafo 80 y de los párrafos GA99A y GA99B.
- 108B Las entidades no estarán obligadas a aplicar el párrafo GA99B a la información comparativa que se refiera a los ejercicios anteriores a la fecha de aplicación de la última frase del párrafo 80 y del párrafo GA99A.
- 108C Los párrafos 73 y GA8 se modificaron mediante el documento *Mejoras de las NIIF* publicado en mayo de 2008. El párrafo 80 se modificó mediante el documento *Mejoras de las NIIF* publicado en abril de 2009. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite la aplicación anticipada de todas las modificaciones. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 108D El documento *Novación de derivados y continuación de la contabilidad de coberturas* (modificaciones de la NIC 39), publicado en junio de 2013, modificó los párrafos 91 y 101 y añadió el párrafo GA113A. La entidad aplicará esos párrafos a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. La entidad aplicará las modificaciones con carácter retroactivo de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 108E-108F [Eliminado]
- 108G El documento *Reforma de los tipos de interés de referencia*, publicado en septiembre de 2019 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39 y la NIIF 7, añadió los párrafos 102A a 102N. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. Las entidades aplicarán las referidas modificaciones de forma retroactiva a aquellas relaciones de cobertura que existiesen al comienzo del ejercicio en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones o que se hayan designado posteriormente, y a la pérdida o ganancia reconocida en otro resultado global que existiese al comienzo del ejercicio en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones.
- 108H El documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*, publicado en agosto de 2020 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39, la NIIF 7, la NIIF 4 y la NIIF 16, añadió los párrafos 102O a 102Z3 y 108I a 108K, y modificó el párrafo 102M. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. Las entidades aplicarán las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8, salvo por lo especificado en los párrafos 108I a 108K.
- 108I Las entidades únicamente podrán designar nuevas relaciones de cobertura (por ejemplo, según se describe en el párrafo 102Z3) de forma prospectiva (esto es, se prohíbe que las entidades designen nuevas relaciones de contabilidad de coberturas en ejercicios anteriores). No obstante, únicamente si se cumplen las condiciones siguientes, restablecerán las relaciones de cobertura interrumpidas:
- la entidad interrumpió la relación de cobertura únicamente debido a cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia y no se habría visto obligada a proceder a dicha interrupción si estas modificaciones se hubieran aplicado en ese momento, y
 - al inicio del ejercicio en el que la entidad aplica por primera vez estas modificaciones (fecha de aplicación inicial de estas modificaciones), dicha relación de cobertura interrumpida reúne los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (una vez tenidas en cuenta estas modificaciones).

- 108J Si, en aplicación del párrafo 108I, la entidad restablece una relación de cobertura interrumpida, interpretará las referencias hechas en los párrafos 102Z1 y 102Z2 a la fecha en que el tipo de referencia alternativo haya sido designado por primera vez como parte del riesgo especificada extracontractualmente como referencias hechas a la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones (es decir, el plazo de veinticuatro meses para ese tipo de referencia alternativo designado como parte del riesgo especificada extracontractualmente comienza en la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones).
- 108K No se exigirá que la entidad reexpresе ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores únicamente si le es posible hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad. Si la entidad no reexpresa ejercicios anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de dicho ejercicio anual.

Derogación de otros pronunciamientos

- 109 Esta Norma reemplaza a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*, revisada en octubre de 2000.
- 110 Esta Norma y la guía de aplicación que la acompaña derogan la guía de aplicación publicada por el Comité para la guía de aplicación de la NIC 39, establecido por el anterior Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.

Apéndice A

Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la Norma.

GA1-GA93 [Eliminado]

Coberturas (Párrafos 71 a 102)

Instrumentos de cobertura (párrafos 72 a 77)

Instrumentos que cumplen los requisitos (párrafos 72 y 73)

- GA94 La pérdida potencial en una opción emitida por la entidad podría ser significativamente más elevada que la ganancia potencial en valor de la partida cubierta relacionada. En otras palabras, una opción emitida no es eficaz para reducir la exposición a la pérdida o ganancia de una partida cubierta. Por consiguiente, una opción emitida no cumple con los requisitos de instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluyendo una opción que esté implícita en otro instrumento financiero (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo rescatable). Por el contrario, una opción comprada tiene ganancias potenciales iguales o mayores que las pérdidas y, por tanto, tiene la posibilidad de reducir la exposición a las pérdidas o ganancias procedentes de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo. En consecuencia, puede cumplir con los requisitos de instrumento de cobertura.
- GA95 Un activo financiero valorado al coste amortizado puede ser designado como instrumento de cobertura en una cobertura del riesgo de tipo de cambio.
- GA96 [Eliminado]
- GA97 Los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no son activos o pasivos financieros de esta y, por consiguiente, no pueden designarse como instrumentos de cobertura.

Partidas cubiertas (párrafos 78 a 84)

Partidas que cumplen los requisitos (párrafos 78 a 80)

- GA98 Un compromiso en firme para adquirir un negocio en una combinación de negocios no puede ser una partida cubierta, con la excepción del componente de riesgo de tipo de cambio, porque los otros riesgos a cubrir no pueden ser identificados y valorados de forma específica. Estos otros riesgos son riesgos generales del negocio.
- GA99 Una inversión contabilizada por el método de la participación no puede ser una partida cubierta en una cobertura de valor razonable, porque el método de la participación reconoce en el resultado la participación proporcional del inversor en los resultados de la entidad asociada, no los cambios en el valor razonable de la inversión. Por una razón similar, una inversión en una dependiente consolidada no puede ser una partida cubierta en una cobertura del valor razonable, porque la consolidación reconoce en el resultado la parte de la pérdida o ganancia de la dependiente, no los cambios en el valor razonable de la inversión. Es diferente el caso de la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero porque se trata de una cobertura de la exposición al tipo de cambio, no de una cobertura del valor razonable del cambio en el valor de la inversión.

- GA99A El párrafo 80 establece que, en los estados financieros consolidados, el riesgo de tipo de cambio de transacciones intragrupo previstas altamente probables podría cumplir los requisitos para ser una partida cubierta en una cobertura de los flujos de efectivo, siempre que la transacción se denomine en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo de tipo de cambio afecte al resultado consolidado. Para este propósito, la entidad podría ser una dominante, una dependiente, una asociada, un negocio conjunto o una sucursal. Si el riesgo de tipo de cambio de una transacción intragrupo prevista no afecta al resultado consolidado, la transacción intragrupo no cumple los requisitos para ser considerada partida cubierta. Generalmente, este es el caso de los pagos por regalías, pagos por intereses o cargos por servicios de gestión entre entidades del mismo grupo, a menos que exista una transacción externa vinculada con ellos. En cambio, si el riesgo de tipo de cambio de una transacción intragrupo prevista afecta al resultado consolidado, la transacción intragrupo puede cumplir los requisitos para ser considerada partida cubierta. Un ejemplo sería el de las compras o ventas previstas de existencias entre entidades del mismo grupo si posteriormente se vendiesen a un tercero ajeno al grupo. Análogamente, una venta intragrupo prevista de elementos del inmovilizado material por parte de una entidad del grupo que los ha fabricado a otra entidad del grupo que los va a utilizar en sus actividades puede afectar al resultado consolidado. Esto podría ocurrir, por ejemplo, porque la entidad adquirente amortizase el elemento del inmovilizado material y el importe inicialmente reconocido por el mismo pudiera variar si la transacción intragrupo prevista se denominase en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad adquirente.
- GA99B Si una cobertura de una transacción intragrupo prevista cumpliera los requisitos de la contabilidad de coberturas, cualquier pérdida o ganancia reconocida en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 95, letra (a), se reclasificará de patrimonio neto al resultado como un ajuste por reclasificación en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales el riesgo de tipo de cambio de la transacción cubierta afecte al resultado consolidado.
- GA99BA Las entidades pueden designar todos los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta en una relación de cobertura. También pueden designar solo los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta por encima o por debajo de un precio u otra variable que se especifique (un riesgo unilateral). Es el valor intrínseco de una opción comprada como instrumento de cobertura (suponiendo que tenga las mismas condiciones principales que el riesgo designado), no su valor temporal, el que refleja un riesgo unilateral en una partida cubierta. Por ejemplo, la entidad puede designar la variabilidad de los flujos de efectivo futuros resultantes del incremento del precio de una compra prevista de una materia prima. En esta situación, se designarán solo las pérdidas de flujos de efectivo que procedan de un incremento en el precio por encima del nivel especificado. El riesgo cubierto no incluye el valor temporal de una opción comprada, porque el valor temporal no es un componente de la transacción prevista que afecte al resultado [párrafo 86, letra (b)].

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas (párrafos 81 y 81A)

- GA99C [...] La entidad podrá designar todos los flujos de tesorería del activo financiero o del pasivo financiero completos como partida cubierta y cubrirlos solo para un tipo de riesgo en particular (por ejemplo, contra los cambios que sean atribuibles a las variaciones del LIBOR). Por ejemplo, en el caso de un pasivo financiero cuyo tipo de interés efectivo está 100 puntos básicos por debajo del LIBOR, la entidad puede designar como partida cubierta el pasivo completo (esto es, el principal más los intereses al LIBOR menos 100 puntos básicos), y cubrirla del cambio en el valor razonable o los flujos de efectivo del pasivo completo que es atribuible a las variaciones en el LIBOR. La entidad también puede escoger una ratio de cobertura distinta de uno a uno para mejorar la eficacia de la cobertura descrita en el párrafo GA100.
- GA99D Además, si se cubre un instrumento financiero con interés fijo algún tiempo después del momento en que se originó, y los tipos de interés han cambiado desde entonces, la entidad puede designar una parte igual a un tipo de referencia [...]. Por ejemplo, supóngase que la entidad origina un activo financiero de interés fijo por 100 u. m. que tiene un tipo de interés efectivo del 6 % en un momento en que el LIBOR está en el 4 %. Comienza a cubrir ese activo algún tiempo después, cuando el LIBOR ha aumentado hasta el 8 % y el valor razonable del activo ha descendido hasta 90 u. m. La entidad calcula que, si hubiera comprado el activo en la fecha en que lo designó por primera vez como partida cubierta por su valor razonable en ese momento, de 90 u. m., el rendimiento efectivo habría sido del 9,5 %. [...]. La entidad puede designar una parte LIBOR del 8 %, que comprende, de una parte, los flujos de efectivo por los intereses contractuales, y de otra parte la diferencia entre el valor razonable actual (esto es, 90 u. m.) y el importe a reembolsar al vencimiento (esto es, 100 u. m.).

GA99E El párrafo 81 permite a una entidad designar algo distinto de la variación total del valor razonable o de la variabilidad del flujo de efectivo de un instrumento financiero. Por ejemplo:

- (a) pueden designarse todos los flujos de efectivo de un instrumento financiero derivados de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles a algunos riesgos (pero no a todos), o
- (b) pueden designarse algunos de (pero no todos) los flujos de efectivo de un instrumento financiero por cambios del valor razonable o de los flujos de efectivo atribuibles a todos o solo a algunos riesgos (es decir puede designarse una «parte» de los flujos de efectivo del instrumento financiero derivados de cambios atribuibles a la totalidad o solo a algunos de los riesgos).

GA99F Para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas, los riesgos y las partes que se designen deben ser componentes identificables por separado del instrumento financiero, y los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable del instrumento financiero completo que procedan de las variaciones en los riesgos y partes designados deben poder valorarse con fiabilidad. Por ejemplo:

- (a) para un instrumento financiero con interés fijo cubierto frente a los cambios en el valor razonable atribuibles a variaciones en un tipo de interés de referencia o libre de riesgo, el tipo de referencia o libre de riesgo se considera normalmente un componente identificable por separado del instrumento financiero que es susceptible de ser valorado con fiabilidad;
- (b) la inflación no es identificable por separado, ni susceptible de valoración con fiabilidad, y no puede designarse como un riesgo o una parte de un instrumento financiero, a menos que se cumplan los requisitos de la letra (c);
- (c) una parte de inflación especificada contractualmente de los flujos de efectivo de un bono contabilizado ligado al índice de inflación (suponiendo que no existe el requisito de contabilizar por separado un derivado implícito) es identificable por separado y susceptible de valoración con fiabilidad, en la medida en que otros flujos de efectivo del instrumento no se vean afectados por esa parte de inflación.

Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas (párrafo 82)

GA100 Los cambios en el precio de una parte o componente de un activo o pasivo no financieros no tienen, por lo general, un efecto predecible y medible separadamente sobre el precio del elemento que sea comparable al efecto que tiene un cambio, por ejemplo, en los tipos de interés de mercado sobre el precio de un bono. Así, un activo o pasivo no financieros podrán ser partidas cubiertas solo en su integridad o para el riesgo de tipo de cambio. Si existe una diferencia entre las condiciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura (como para la cobertura de una compra prevista de café brasileño utilizando un contrato a plazo para adquirir café colombiano en condiciones, por lo demás, similares), la relación de cobertura podría cumplir, no obstante, con los requisitos de una relación de cobertura siempre que se cumplieren todas las condiciones del párrafo 88, incluida la de que se espere que la cobertura sea altamente eficaz. A este objeto, el importe del instrumento de cobertura puede ser más elevado o más reducido que el de la partida cubierta, si esto mejora la eficacia de la relación de cobertura. Por ejemplo, podría llevarse a cabo un análisis de regresión para establecer la relación estadística entre la partida cubierta (por ejemplo, una transacción de café brasileño) y el instrumento de cobertura (por ejemplo, una transacción de café colombiano). Si existe una relación estadística válida entre las dos variables (es decir, entre el precio unitario del café brasileño y el del café colombiano), la pendiente de la curva de regresión puede utilizarse para establecer la ratio de cobertura que maximice la eficacia esperada. Por ejemplo, si la pendiente de la curva de regresión es 1,02, una ratio de cobertura basada en 0,98 unidades de la partida cubierta por cada unidad del instrumento de cobertura maximizará la eficacia esperada. No obstante, la relación de cobertura puede dar lugar a una ineficacia que se reconocerá en el resultado mientras dure la relación de cobertura.

Designación de un grupo de elementos como partidas cubiertas (párrafos 83 y 84)

GA101 La cobertura de una posición global neta (por ejemplo, el importe neto de todos los activos y pasivos a tipo fijo con vencimientos similares), en lugar de cubrir una partida específica, no cumple con los requisitos para la contabilidad de coberturas. No obstante, se puede conseguir casi el mismo efecto de

la contabilización de esta clase de cobertura en los resultados designando como partida cubierta parte de los elementos subyacentes. Por ejemplo, si un banco tiene 100 u. m. de activos y 90 u. m. de pasivos con riesgos y términos de naturaleza similar, y cubre la exposición neta de 10 u. m., puede designar como partida cubierta 10 u. m. de aquellos activos. Esta designación puede utilizarse si dichos activos o pasivos son de interés fijo, en cuyo caso será una cobertura del valor razonable, o de tipo variable, en cuyo caso será una cobertura del flujo de efectivo. De manera análoga, si una entidad tiene un compromiso en firme para realizar una compra en divisas por 100 u. m. y un compromiso en firme para realizar una venta de 90 u. m., puede cubrir el importe neto de 10 u. m. adquiriendo un derivado y designándolo como instrumento de cobertura asociado con 10 u. m. del compromiso en firme de compra de 100 u. m.

Contabilidad de coberturas (párrafos 85 a 102)

- GA102 Un ejemplo de la cobertura del valor razonable es una cobertura de exposición a los cambios en el valor razonable de un instrumento de deuda a tipo fijo, como consecuencia de cambios en los tipos de interés. Esta cobertura puede ser contratada por el emisor o por el tenedor.
- GA103 Un ejemplo de la cobertura de flujo de efectivo es la utilización de una permuta financiera para cambiar deuda a interés variable por deuda a tipo fijo (es decir, la cobertura de una transacción prevista donde los flujos de efectivo futuros que se cubren son los pagos futuros por intereses).
- GA104 La cobertura de un compromiso en firme (por ejemplo, una cobertura del cambio en el precio del combustible relativo a un compromiso contractual no reconocido por una entidad eléctrica para comprar combustible a un precio fijo) es una cobertura de una exposición frente a cambios en el valor razonable. Por consiguiente, es una cobertura del valor razonable. No obstante, de acuerdo con el párrafo 87, la cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso en firme puede ser contabilizada alternativamente como una cobertura de flujos de efectivo.

Valoración de la eficacia de la cobertura

- GA105 Una cobertura se considerará altamente eficaz solo si se cumplen las dos siguientes condiciones:
- al inicio de la cobertura y en los ejercicios siguientes, se espera que esta sea altamente eficaz para conseguir compensar los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto durante el período para el que se haya designado la cobertura. Tal expectativa puede demostrarse de varias formas, entre las que se incluye la realización de una comparación de los cambios pasados en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta que sean atribuibles al riesgo cubierto con los cambios que hayan experimentado en el pasado el valor razonable o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, así como la demostración de una elevada correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta y los que corresponden al instrumento de cobertura. La entidad puede escoger una ratio de cobertura distinta de uno a uno a fin de mejorar la eficacia de la cobertura, según se describe en el párrafo GA100;
 - la eficacia real de la cobertura está en un rango de 80-125 %. Por ejemplo, si los resultados conseguidos son tales que la pérdida en el instrumento de cobertura es de 120 u. m., mientras que la ganancia en los instrumentos de caja es de 100 u. m., el grado de compensación puede medirse como 120/100, lo que dará un 120 %, o bien como 100/120, lo que dará un 83 %. En este ejemplo, suponiendo que la cobertura cumple la condición establecida en la letra (a) anterior, la entidad podría concluir que la cobertura ha sido altamente eficaz.
- GA106 La eficacia se evaluará, como mínimo, en el momento en que la entidad prepare sus estados financieros anuales o intermedios.
- GA107 En esta Norma no se especifica un método único para valorar la eficacia de las coberturas. El método que la entidad adopte para valorar la eficacia de las coberturas depende de su estrategia de gestión del riesgo. Por ejemplo, si la estrategia de gestión del riesgo por parte de la entidad consiste en ajustar el importe del instrumento de cobertura de forma periódica, de forma que refleje los cambios en la posición cubierta, la entidad deberá demostrar por qué espera que la cobertura sea altamente eficaz, pero solo para el período que media hasta que sea de nuevo ajustado el importe del instrumento de cobertura. En

algunos casos, la entidad puede adoptar métodos diferentes para diferentes clases de coberturas. La documentación sobre la estrategia de cobertura seguida por la entidad incluirá los procedimientos para evaluar la eficacia. Esos procedimientos establecerán si la evaluación comprende toda la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura, o si se excluye el valor temporal del instrumento.

GA107A [...].

GA108 Si las condiciones principales de un instrumento de cobertura y del activo, pasivo, compromiso en firme o transacción prevista altamente probable cubiertos son las mismas, es probable que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto se compensen completamente, tanto en el momento de establecer la cobertura como posteriormente. Por ejemplo, es muy probable que una permuta financiera de tipos de interés sea una cobertura eficaz si los importes notacional y principal, el plazo total, las fechas de revisión de los intereses, las fechas de pagos y cobros por principal e intereses y las bases para medir los tipos de interés son las mismas tanto para el instrumento de cobertura como para la partida cubierta. Por otra parte, es probable que la cobertura de una compra prevista altamente probable de una materia prima mediante un contrato a plazo sea altamente efectiva si:

- (a) el contrato a plazo es para la compra de la misma cantidad de la misma materia prima, en el mismo momento y con la misma localización que la compra prevista cubierta;
- (b) el valor razonable del contrato a plazo al comienzo es nulo, y
- (c) o bien se excluye el cambio en la prima o el descuento del contrato a plazo de la valoración de la eficacia, y se reconoce en el resultado, o bien el cambio en los flujos de efectivo esperados de la transacción prevista altamente probable se basa en el precio a plazo de la materia prima.

GA109 A veces el instrumento de cobertura compensa solo parte del riesgo cubierto. Por ejemplo, una cobertura no sería completamente efectiva si el instrumento de cobertura y la partida cubierta están denominados en monedas diferentes que no varían de forma similar. Asimismo, una cobertura del riesgo de tipo de interés utilizando un derivado no sería completamente eficaz si parte del cambio en el valor razonable del derivado es atribuible al riesgo de crédito de la contraparte.

GA110 Para cumplir con los requisitos de la contabilidad de coberturas, la cobertura debe referirse a un riesgo específicamente designado e identificado, y no simplemente a los riesgos generales del negocio, y debe afectar en última instancia a los resultados de la entidad. No se puede aplicar la contabilidad de coberturas a la cobertura del riesgo de obsolescencia de un activo físico o del riesgo de expropiación de propiedades por el gobierno; la eficacia no puede ser medida porque esos riesgos no se pueden valorar con fiabilidad.

GA110A El párrafo 74, letra (a) permite a una entidad separar el valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción y designar como instrumento de cobertura solo el cambio en el valor intrínseco del contrato de opción. Esta designación puede dar lugar a una relación de cobertura que sea perfectamente eficaz para compensar los cambios en los flujos de efectivo atribuibles a un riesgo unilateral cubierto de una transacción prevista, si las condiciones principales de la transacción prevista y del instrumento de cobertura fuesen las mismas.

GA110B Si una entidad designase una opción comprada en su totalidad como instrumento de cobertura de un riesgo unilateral derivado de una transacción prevista, la relación de cobertura no será perfectamente eficaz. Esto es así porque la prima pagada por la opción incluye el valor temporal y, como señala el párrafo GA99BA, un riesgo unilateral designado no incluye el valor temporal de una opción. Por ello, en esta situación, no habrá compensación entre los flujos de efectivo que se relacionan con el valor temporal de la prima de la opción pagada y el riesgo cubierto designado.

GA111 En el caso del riesgo de tipo de interés, la eficacia de la cobertura puede valorarse preparando un calendario de vencimientos para los activos financieros y los pasivos financieros que muestre la exposición neta al tipo de interés para cada período de tiempo, siempre que la exposición neta esté asociada con un activo o pasivo específico (o con un grupo de activos o pasivos específicos, o bien con una parte específica de los mismos) que da lugar a la exposición neta y que la eficacia de la cobertura se valore contra ese activo o pasivo.

GA112 Al valorar la eficacia de una cobertura, la entidad considerará por lo general el valor temporal del dinero. El tipo de interés fijo de una partida cubierta no necesita casar exactamente con el tipo de interés fijo de

una permuta financiera designada como cobertura del valor razonable. Ni tampoco el tipo de interés variable en un activo o pasivo que genera intereses necesita ser el mismo que el tipo de interés variable de la permuta financiera designada como cobertura de los flujos de efectivo. El valor razonable de una permuta financiera se deduce a partir de sus liquidaciones netas. Los tipos de interés fijos y variables de una permuta financiera pueden ser cambiados sin afectar a la liquidación neta, siempre que ambos se cambien por el mismo importe.

- GA113 Si una entidad no cumple con los requisitos de la eficacia de la cobertura, suspenderá la aplicación de la contabilidad de coberturas desde la última fecha en que demostró el cumplimiento con los requisitos de la eficacia de la cobertura. No obstante, si la entidad identifica el suceso o cambio en las circunstancias que causó que la relación de cobertura dejase de cumplir con los criterios de la eficacia, y demuestra que la cobertura era eficaz antes de que se produjera el suceso o el cambio en las circunstancias, suspenderá la aplicación de la contabilidad de cobertura desde la misma fecha del suceso o del cambio en las circunstancias.
- GA113A Con objeto de despejar cualquier duda, los efectos de la sustitución de la contraparte original por una contraparte de compensación y de la realización de los cambios conexos descritos en el párrafo 91, letra (a), inciso (ii), y en el párrafo 101, letra (a), inciso (ii), deberán reflejarse en la valoración del instrumento de cobertura y, por tanto, en la evaluación y valoración de la eficacia de la cobertura.

Contabilización de la cobertura del valor razonable en una cartera cubierta por riesgo de tipo de interés

- GA114 En el caso de la cobertura del valor razonable del riesgo de tipo de interés asociado con una cartera de activos financieros o pasivos financieros, la entidad cumplirá con los requisitos de esta Norma si observa los procedimientos establecidos en las siguientes letras (a) a (i), así como en los párrafos GA115 a GA132:
- (a) la entidad identificará la cartera de partidas cuyo riesgo de tipo de interés desea cubrir como parte de los procesos habituales que siga para la gestión del riesgo. La cartera puede contener solo activos, solo pasivos o ambos. La entidad puede identificar dos o más carteras, en cuyo caso aplicará las directrices siguientes a cada una de las carteras por separado;
 - (b) la entidad descompondrá la cartera en períodos de tiempo en función de las revisiones de los tipos de interés, pero utilizando las fechas de revisión de intereses esperadas en lugar de las contractuales. La descomposición en períodos de tiempo en función de las revisiones puede hacerse de varias maneras, entre las que se incluye la de distribuir los flujos de efectivo entre los períodos en los que se espera que se produzcan, o distribuyendo los importes principales nocionales entre todos los períodos hasta el momento en que se espere que ocurra la revisión;
 - (c) a partir de esta descomposición, la entidad decidirá sobre el importe que desea cubrir. A tal efecto designará como partida cubierta un importe de activos o pasivos (pero no un importe neto) de la cartera identificada que sea igual al importe que desea designar como cubierto. [...].
 - (d) La entidad designará el riesgo de tipo de interés que está cubriendo. Este riesgo podría consistir en una parte del riesgo de tipo de interés de cada una de las partidas de la posición cubierta, tal como por ejemplo un tipo de interés de referencia (por ejemplo, el LIBOR);
 - (e) la entidad designará uno o más instrumentos de cobertura para cada período de tiempo correspondiente a una revisión de intereses;
 - (f) utilizando las designaciones realizadas en las letras (c) a (e) anteriores, la entidad valorará, tanto al comienzo como en los períodos posteriores, si se puede esperar que la cobertura sea altamente eficaz a lo largo del intervalo para el cual se ha designado la cobertura;
 - (g) periódicamente, la entidad valorará el cambio en el valor razonable de la partida cubierta [según la designación hecha en la letra (c)] que es atribuible al riesgo cubierto [según la designación hecha en la letra (d)], [...]. Suponiendo que se haya determinado que la cobertura ha sido altamente eficaz al analizar la eficacia real utilizando el método de evaluación de la eficacia documentado por la entidad, esta reconocerá el cambio en el valor razonable de la partida cubierta como una pérdida o una ganancia en el resultado, así como en una de las partidas del

estado de situación financiera descritas en el párrafo 89A. El cambio en el valor razonable no tiene que ser distribuido entre los activos o pasivos individuales;

- (h) la entidad medirá el cambio en el valor razonable del instrumento o instrumentos de cobertura [según la designación hecha en la letra (e)], y lo reconocerá como una pérdida o una ganancia en el resultado. El valor razonable del instrumento o instrumentos de cobertura se reconocerá como un activo o un pasivo en el estado de situación financiera;
 - (i) la eventual ineficacia² se reconocerá en el resultado como diferencia entre los cambios en los valores razonables mencionados en las letras (g) y (h).
- GA115 Este método se describe con más detalle a continuación. El método será aplicado solo a la cobertura del valor razonable del riesgo de tipo de interés asociado con una cartera de activos financieros o pasivos financieros.
- GA116 La cartera identificada en el párrafo GA114, letra (a), puede contener activos y pasivos. Alternativamente, puede ser una cartera que contenga solo activos o solo pasivos. La cartera se utiliza para determinar el importe de los activos o pasivos que la entidad desea cubrir. No obstante, la cartera en sí no es objeto de designación como partida cubierta.
- GA117 Al aplicar el párrafo GA114, letra (b), la entidad determina la fecha de revisión de intereses esperada de una partida como la que esté más próxima en el tiempo de entre la fecha en que se espera que dicha partida venza y la fecha en que se revisará a los tipos de mercado. Las fechas esperadas de revisión de intereses se estiman al comienzo de la cobertura y a lo largo del plazo que dure la misma, basándose en la experiencia pasada y en otra información disponible, en la que se incluyen tanto la información como las expectativas relativas a las tasas de pago anticipado, a los tipos de interés y a la interacción que existe entre ellos. Si las entidades no cuentan con experiencia específica, o la que tienen es insuficiente, utilizarán la experiencia en grupos similares de activos financieros que puedan ser comparables. Estas estimaciones se revisarán periódicamente y se actualizarán a la luz de la experiencia. En el caso de una partida con interés fijo que admita pago anticipado, la fecha de revisión de intereses esperada será la fecha en que se espera recibir el pago anticipado, salvo que se revise a precios de mercado en una fecha anterior. Para los grupos de partidas similares, la descomposición en períodos de tiempo sobre la base de fechas de revisión de intereses esperadas puede tomar la forma de distribución de porcentajes del grupo, y no de las partidas individuales, a cada uno de los períodos de tiempo. La entidad puede aplicar otras metodologías para realizar la distribución anterior. Por ejemplo, podría utilizar un multiplicador que reflejara la tasa de pagos anticipados para distribuir los préstamos amortizables a los diferentes períodos de tiempo que se hayan conformado a partir de las fechas de revisión de intereses esperadas. Sin embargo, la metodología para tal distribución debe estar de acuerdo con los procedimientos y objetivos de gestión del riesgo de la entidad.
- GA118 Como ejemplo de la designación establecida en el párrafo GA114, letra (c), si en el período de tiempo que corresponde a una revisión determinada, la entidad estimase que tiene activos a tipo de interés fijo por 100 u. m. y pasivos a tipo de interés fijo por 80 u. m., y decidiese cubrir la posición neta de 20 u. m., procedería a designar como partida cubierta activos por importe de 20 u. m. (una parte de los activos). La designación se expresa como un «importe monetario» (por ejemplo, un importe en dólares, euros, libras o rands) y no en términos de activos individuales. De lo anterior se deduce que todos los activos (o pasivos) de los que se extraiga el importe cubierto —es decir, el total de 100 u. m. de activos del ejemplo anterior— deben ser partidas cuyo valor razonable cambie en respuesta a cambios en el tipo de interés que se esté cubriendo [...].
- GA119 La entidad también cumplirá con los demás requisitos de designación y documentación establecidos en el párrafo 88, letra (a). Para una cartera que se cubre por el riesgo de tipo de interés, estos requisitos especifican la política que sigue la entidad para todas las variables que se utilizan al identificar el importe que se cubre y cómo mide la eficacia, incluyendo los siguientes extremos:
- (a) qué activos y pasivos se han de incluir en la cartera, así como los criterios que se utilizarán para eliminarlos de dicha cartera;

² Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las NIIF.

- (b) cómo estima la entidad las fechas de revisión de intereses, incluyendo las hipótesis sobre los tipos de interés que subyacen a las estimaciones de las tasas de pago anticipado, así como los criterios para cambiar dichas estimaciones. El mismo método se utilizará para realizar tanto las estimaciones iniciales hechas en el momento de incluir el activo o pasivo en la cartera cubierta como para las revisiones posteriores de tales estimaciones;
- (c) el número y duración de los períodos de tiempo en que tienen lugar las revisiones de intereses;
- (d) la frecuencia con que la entidad comprobará la eficacia [...];
- (e) la metodología utilizada por la entidad para determinar el importe de los activos o pasivos que se designan como partidas cubiertas [...];
- (f) [...] si la entidad procederá a comprobar la eficacia de forma individual para cada período de tiempo correspondiente a una revisión, para todos los períodos de tiempo agregados o utilizando una combinación de ambos procedimientos.

Las políticas especificadas al designar y documentar la relación de cobertura, estarán de acuerdo con los objetivos y procedimientos que la entidad siga para gestionar el riesgo. No se cambiarán estas políticas de forma arbitraria. En su caso, los cambios se justificarán sobre la base de las variaciones en las condiciones de mercado y otros factores, y se fundamentarán en y serán congruentes con los objetivos y procedimientos de gestión del riesgo de la entidad.

- GA120 El instrumento de cobertura al que se refiere el párrafo GA114, letra (e), puede ser un único derivado o una cartera de derivados que implican todos ellos exposición al riesgo de tipo de interés cubierto que se haya designado según el párrafo GA114, letra (d) (por ejemplo, una cartera de permutas de tipos de interés expuestas todas ellas al LIBOR). Esta cartera de derivados puede contener, a su vez, posiciones de riesgo compensadas entre sí. No obstante, no podrá incluir opciones emitidas u opciones emitidas netas, puesto que la Norma³ no permite que tales opciones sean designadas como instrumentos de cobertura (salvo en el caso de que se designe una opción emitida para compensar a una opción comprada). Si el instrumento de cobertura cubre el importe designado en el párrafo GA114, letra (c), para más de un período correspondiente a las revisiones, se distribuirá entre todos los períodos de tiempo que cubra. No obstante, la totalidad del instrumento de cobertura debe quedar distribuido entre tales períodos de tiempo, puesto que la Norma⁴ no permite designar una relación de cobertura solamente para una parte del período de tiempo durante el cual permanece en circulación el instrumento de cobertura.
- GA121 Cuando la entidad mide el cambio en el valor razonable de una partida que admite pagos anticipados de acuerdo con el párrafo GA114, letra (g), un cambio en el tipo de interés afectará al valor razonable de la partida con posibilidad de pagos anticipados de dos formas: afecta al valor razonable de los flujos de efectivo contractuales y al valor razonable de la opción de pago anticipado que contiene la partida que permite esta posibilidad. En el párrafo 81 de la Norma se permite a la entidad designar como partida cubierta una parte de un activo financiero o un pasivo financiero que comparta una exposición al riesgo, siempre que pueda ser medida la eficacia. [...].
- GA122 La Norma no especifica las técnicas a utilizar para determinar el importe al que hace referencia el párrafo GA114, letra (g), es decir, el cambio en el valor razonable de la partida cubierta que es atribuible al riesgo objeto de cobertura. [...]. No será adecuado suponer que los cambios en el valor razonable de la partida cubierta son iguales a los cambios en el valor del instrumento de cobertura.
- GA123 En el párrafo 89A se requiere que, si la partida cubierta en el período de tiempo correspondiente a una revisión de intereses en particular es un activo, el cambio en su valor se presente en una partida separada dentro de los activos. A la inversa, si la partida cubierta para un período de revisión de intereses fuera un pasivo, el cambio en su valor se presentará en una partida separada dentro de los pasivos. Esas son las partidas separadas a las que hace referencia el párrafo GA114, letra (g). No se requiere presentar una distribución específica a los activos (o pasivos) individuales.

³ Véanse los párrafos 77 y GA94.

⁴ Véase el párrafo 75

GA124 En el párrafo GA114, letra (i), se señala que se genera ineficacia en la medida que el cambio en el valor razonable de la partida cubierta que sea atribuible al riesgo cubierto difiera del cambio en el valor razonable del derivado utilizado como cobertura. Tal diferencia puede surgir por varias razones, entre las que se encuentran:

- (a) [...];
- (b) que las partidas en la cartera que se está cubriendo sufran deterioro de valor o sean dadas de baja;
- (c) que las fechas de pago del instrumento de cobertura sean diferentes que las correspondientes a la partida cubierta, y
- (d) otras causas [...].

Tal ineficacia⁵ se identificará y reconocerá en el resultado.

GA125 Por lo general, la ineficacia de la cobertura se verá mejorada:

- (a) si la entidad organiza las partidas con características diferentes respecto a la posibilidad de pago anticipado de manera que se tengan en cuenta las diferencias en el comportamiento de anticipación en los pagos;
- (b) cuanto más grande sea el número de partidas que componen la cartera. Cuando la cartera contiene solo unas pocas partidas, es probable que se obtenga una ineficacia relativamente alta si una de las partidas tiene pagos anticipados antes o después de lo esperado. Por el contrario, cuando la cartera contiene muchas partidas, el comportamiento de anticipación en los pagos puede predecirse con mayor exactitud;
- (c) si se utilizan períodos más cortos de revisión de los intereses (por ejemplo, períodos de un mes en lugar de tres meses). Los períodos más cortos de revisión de intereses reducen el efecto de la falta de correspondencia entre las fechas de revisión y las de pago (dentro de dichos períodos) tanto para la partida cubierta como para el instrumento de cobertura;
- (d) cuanto más frecuentes sean los ajustes del importe del instrumento de cobertura para reflejar los cambios en la partida cubierta (por ejemplo, a causa de cambios en las expectativas referentes a los pagos anticipados).

GA126 La entidad comprobará periódicamente la eficacia. [...]

GA127 Al medir la eficacia, la entidad distinguirá las reconsideraciones de las fechas estimadas de revisión de intereses de los activos (o pasivos) existentes de las que correspondan a los nuevos activos (o pasivos) originados, ya que solo los primeros darán lugar a ineficacia. [...]. Una vez se haya reconocido la ineficacia como se ha establecido anteriormente, la entidad procederá a realizar una nueva estimación de los activos (pasivos) totales en cada período de tiempo correspondiente a una revisión, incluyendo los nuevos activos (o pasivos) que se hayan originado desde la última comprobación de eficacia, y designará el nuevo importe de la partida cubierta, así como un nuevo porcentaje como porcentaje cubierto. [...]

GA128 Algunas partidas que fueron programadas originalmente en el período de tiempo correspondiente a una determinada revisión pueden ser dadas de baja por causa de un pago anticipado anterior a lo esperado o por bajas en cuentas producidas por deterioro del valor o venta. Cuando esto ocurra, el importe del cambio en el valor razonable a incluir en la partida separada a que hace referencia el párrafo GA114, letra (g), relacionado con la partida dada de baja debe ser eliminado del estado de situación financiera e incluido en la pérdida o ganancia procedente de la baja en cuentas de la partida. Para este propósito, es necesario conocer el período o períodos de revisión de intereses en los cuales se había programado la partida que ha causado baja, puesto que determinan el período o períodos de tiempo de los cuales se ha de eliminar la partida y, por tanto, el importe que se ha de eliminar de la partida separada a que se refiere el párrafo GA 114, letra (g). Cuando se da de baja una partida, si se ha podido determinar el período de tiempo en el que estaba incluida, se eliminará en ese período concreto. Si no se puede

⁵ Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las NIIF.

determinar este período en concreto, se eliminará del período de tiempo más temprano en el caso de que la baja en cuentas se derive de unos pagos anticipados mayores que los previstos, o bien se distribuirá entre todos los períodos de tiempo que contuvieran la partida que se ha dado de baja en cuentas, utilizando un criterio sistemático y racional si la partida en cuestión hubiera sido vendida o hubiera sufrido un deterioro de valor.

- GA129 Además, los importes relacionados con un particular período de tiempo que no hayan sido dados de baja cuando el período expire se reconocerán en el resultado en ese mismo período (véase el párrafo 89A). [...]
- GA130 [...].
- GA131 Si el importe cubierto para un período de tiempo correspondiente a la revisión de intereses se redujera sin que fueran dados de baja los activos (o pasivos) conexos, el importe incluido en la partida separada a que hace referencia el párrafo GA114, letra (g), que se relacione con la reducción se amortizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 92.
- GA132 La entidad podría desear aplicar el método establecido en los párrafos GA114 a GA131 a la cobertura de una cartera que, con anterioridad, se hubiese contabilizado como una cobertura de flujo de efectivo de acuerdo con la NIC 39. En tal caso, la entidad revocaría la designación previa hecha para la cobertura de flujo de efectivo de acuerdo con el párrafo 101, letra (d), de la Norma, y aplicaría los requisitos establecidos en dicho párrafo. También redesignaría la cobertura como del valor razonable y aplicaría el método establecido en los párrafos GA114 a GA131 de forma prospectiva, a los ejercicios contables posteriores.

Transición (párrafos 103 A 108C)

- GA133 Una entidad puede haber designado una transacción intragrupo prevista como una partida cubierta al principio de un ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2005 (o, a efectos de reexpresión de información comparativa, al principio de un ejercicio comparativo anterior) en una cobertura que podría cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas de acuerdo con esta Norma (según la modificación realizada a la última frase del párrafo 80). Esta entidad podría utilizar dicha designación para aplicar la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados desde el principio del ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2005 (o desde el principio de un ejercicio comparativo anterior). Esta entidad aplicará los párrafos GA99A y GA99B desde el principio del ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2005. No obstante, de acuerdo con el párrafo 108B, no estará obligada a aplicar el párrafo GA99B para la presentación de la información comparativa de ejercicios anteriores.